

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200086700**.

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Hallándose el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo demandante contra el numeral 3° del auto de fecha 27 de octubre de 2021, por cuanto el traslado se realizó según lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, advierte esta autoridad que, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, resulta imprescindible la adopción de una medida de saneamiento, toda vez que en el numeral 2° de la referida providencia se notificó por conducta concluyente a la demanda, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, actuación que no resultaba admisible a la luz de lo indicado en el inciso anterior.

Téngase en cuenta que el 27 de agosto de los presentes, el demandante allegó prueba de envío del citatorio a que se refiere el canon 291 del Estatuto Procesal a través del correo electrónico registrado en su base de datos¹, mcgregor01@hotmail.com.

Así mismo, el 2 de septiembre de 2021, el abogado William Amador Acosta, quien manifestó ser el apoderado judicial de la señora Yolanda Peña Villamil, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 4 de febrero de 2021.

Precisado lo anterior, comoquiera que el apoderado de la demandante acreditó su derecho de postulación para formular el recurso al adjuntar el mandato que le fue conferido, el cual cumple con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P, tras verificarse que cuenta con presentación personal de la demandada, ante la Notaría 4 del Círculo de Bogotá el 30 de agosto de 2021², no había lugar a notificarse por conducta concluyente conforme al inciso 2° del artículo 301 del Estatuto Procesal, sino conforme al inciso 1°, el cual regula dicha forma de notificación cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia.

¹ Archivos 008 a 016 del expediente digital.

² Archivos 017 y 018 del expediente digital.

Desde esta perspectiva, descendiendo al caso de marras, es importante advertir que en el escrito la demandada manifiesta claramente conferir poder para que el profesional del derecho actúe en el proceso ejecutivo que cursa en su contra, circunstancia de la que indudablemente se colige que conoce la providencia proferida en su contra y si ello no fuera suficiente, no puede desconocerse que el escrito que presenta la parte ejecutada no es otro que un recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo en el que, además, hizo una transcripción de la providencia y además, manifiesta que se enteró del mismo a través del correo electrónico que recibió el 24 de agosto de los presentes.

En este orden de ideas, la demandada debió tenerse por notificada por conducta concluyente “*en la fecha de presentación del escrito*”, es decir, el 2 de septiembre de 2021³, por ser ese el día en que radicó el recurso a través del correo electrónico oficial del Despacho y no como erróneamente se tuvo en el numeral 2° del auto de 27 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

APARTARSE de los efectos jurídicos del auto de fecha 27 de octubre de 2021 (archivo 026).

En su lugar, téngase el texto descrito a continuación:

“Revisadas las presente diligencias se RESUELVE:

Primero: No tener en cuenta para ningún efecto el citatorio enviado por el extremo ejecutante con los fines previstos por el Decreto 806 de 2020, comoquiera que al momento de indicar en la demanda el correo de notificación, no acreditó lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la referida disposición.

Segundo: De conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a Yolanda Peña Villamil, desde la fecha de presentación del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago ordenado en su contra, a través de su apoderado judicial, esto es, desde el 2 de septiembre de 2021.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado William Amador Acosta, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato otorgado por la demandada.

Cuarto: En los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el demandante

³ ARCHIVO 018.

no presentó en tiempo el escrito mediante el cual describió traslado del recurso.

En efecto, si bien al momento de formular el recurso no procedió conforme a la norma en mención, lo cierto es que acreditó su envío el 14 de septiembre de 2021 (archivo 020), no obstante, el demandante describió traslado el 17 de septiembre siguiente (archivo 022), es decir, un día después del vencimiento del término de traslado, razón por la cual no resulta procedente tenerlo en cuenta.”

SEGUNDO: Previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso allegada por el extremo demandante, se otorga el término de cinco (5) días para que las partes acrediten que el documento fue suscrito también por la demandada, bien sea mediante presentación personal o en su lugar manifestando su coadyuvancia a través del correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales relacionadas con el asunto de la referencia.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que corresponda frente al recurso de reposición y apelación formulado por la demandada contra el mandamiento de pago o, de ser el caso, sobre la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 004, hoy 19 de enero de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c86a16f053a22c47c96d813dfbf6bfae8823fc7c56c8285077ec5e1ef357dd**
Documento generado en 17/01/2022 08:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>